



S-CO-SH-UR-GDL-2026-12767

Manizales, jueves 16 de abril de 2026

ANONIMO

Asunto: Respuesta al GED E-CO-2025-11772 de 25 de abril de 2026

Referencia: Actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 1083 de 2021, particularmente en su artículo 43¹ numeral 6 y parágrafo 2, las actividades de salud desarrolladas por clínicas y hospitales, sin distinción del régimen al que pertenezcan, no se encuentran sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, siempre que correspondan a servicios financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En particular, el numeral 6 dispone que no se encuentran gravadas las actividades realizadas por entidades de beneficencia, culturales, deportivas, asociaciones sin ánimo de lucro y hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. A su vez, el parágrafo 2 precisa que dicha exclusión comprende todas las actividades de salud desarrolladas por clínicas y hospitales, sin distinción del régimen al que pertenezcan.

No obstante, el parágrafo 1 del mismo artículo establece que, cuando las entidades allí señaladas desarrollen actividades de carácter industrial o comercial, serán sujetos pasivos del impuesto respecto de dichas actividades.

En este contexto normativo, se ha entendido que los servicios de salud prestados por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, no se encuentran gravados con el impuesto de Industria y Comercio, siempre que los ingresos percibidos provengan de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se cumplan las condiciones propias de operación dentro del Sistema Nacional de Salud.

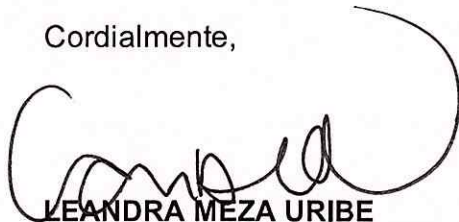
¹ 6 las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. **PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. **PARÁGRAFO 2.** La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

En consecuencia, en el evento en que la entidad, perciba la totalidad de sus ingresos en desarrollo de actividades de salud financiadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dichos ingresos no se encontrarán sujetos al impuesto de Industria y Comercio, ni estarán sometidos a retención en la fuente por dicho concepto.

Por el contrario, si entidad percibe ingresos por actividades distintas o por la prestación de servicios de salud que no cumplan las condiciones anteriormente descritas, tales ingresos sí estarán sometidos al impuesto de Industria y Comercio, en los términos previstos en la normativa vigente.

Respecto a la información remitida, la situación será objeto de verificación conforme a los procedimientos internos y la normatividad vigente.

Cordialmente,



LEANDRA MEZA URIBE

Líder de Proyectos de la Unidad de Rentas (E)
Secretaría de Hacienda

Proyectó: Alexander Giraldo Noreña

Profesional Universitario – Secretaría de Hacienda